



Cali, 10-06-2022 07:58 AM

**PERSONAS INDETERMINADAS  
DIRECCION DESCONOCIDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN No. GSC 573 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **IFJ-14061** ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC 573 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”**

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia y el nombre del destinatario antes referido, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: el 13 de junio de 2022**

**Retiro del Aviso: el 17 de junio de 2022**

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20229050469351

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

**Anexos:** "Res GSC-573

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

**Revisó:** No aplica

**Fecha de elaboración:** 09/06/2022

**Número de radicado que responde:** N/A

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Expediente IFJ-14061

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000573 DE 2021

(17 de Diciembre 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió el 20 de octubre del 2009, con la señora YOLANDA DIAZ DE RESTREPO, el contrato de concesión No. IFJ-14061 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 14,16138 hectáreas ubicada en jurisdicción de los municipios de PUERTO TEJADA y CALI; Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, con una duración de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 26 de septiembre del 2011.

Mediante AUTO PARC-026-13 del 14/03/2013, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, para la explotación de Materiales de Construcción (Gravas y Arenas de río), con una producción anual proyectada de 48.000 m3, con método de explotación a cielo abierto, Dragado con succión hidráulica.

Mediante Resolución No. VSC-000983 del 04 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de agosto de 2016, se aceptó la solicitud de renuncia de la etapa de construcción y montaje presentada por la titular y se impuso multa por valor de 15 salarios mínimos legales vigentes.

Mediante la Resolución VSC-000443 del 10 de mayo de 2016, se resolvió RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la señora Yolanda Diaz de Restrepo, titular del contrato de concesión No. IFJ-14061, contra la Resolución VSC- 000983 del 04 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No. VSC-001609 del 19 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el titular minero y confirmar en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC-000983 del 04 de diciembre del 2015, a través de la cual se aceptó la renuncia de la etapa de construcción y montaje e impuso multa.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC otorgo Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150- 0528 del 21/07/2017 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción del río Cauca, dentro del área del contrato de concesión No IFJ-14061, localizado en la zona rural en jurisdicción de los Municipios de Cali y Puerto Tejada; Departamentos del Valle y Cauca.

Mediante Resolución No. 188 del 04 de marzo de 2020 se rechaza una solicitud de cesión total de derechos presentada bajo radicado 20199050356552 del 16 de abril de 2019, en razón a que el documento de negociación presentado ya fue objeto de decisión mediante resolución 1161 del 31 de diciembre de 2018, y no fue presentado por el beneficiario o por su apoderado debidamente acreditado conforme a la ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061"*

Mediante Resolución VCT No. 1718 del 04 de diciembre de 2020 se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 188-2020 por extemporáneo. Esta resolución se encuentra para elaborar constancia ejecutoria.

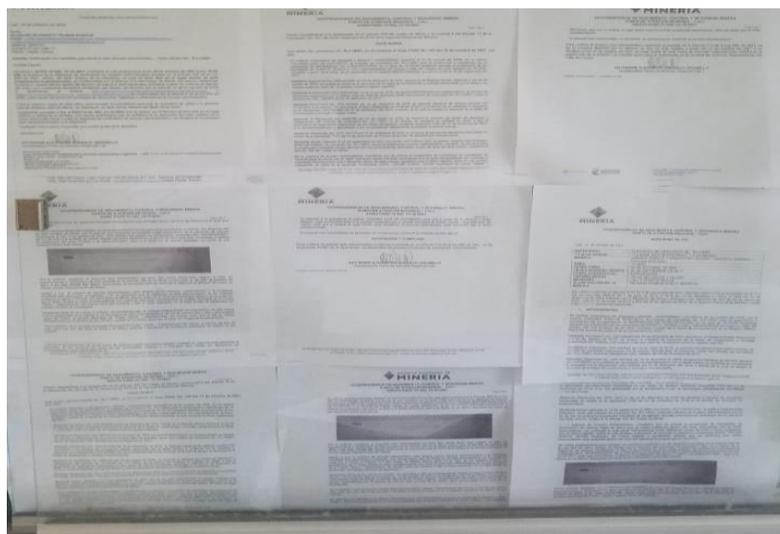
Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por medio de radicado No. **20211001411332** del día **15 de septiembre de 2021**, la señora **YOLANDA DIAZ RESTREPO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFJ-14061**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Puerto Tejada**, del departamento de **Cauca**:

*ESTE: 1067089 NORTE: 857392 (municipio de Puerto Tejada)*

A través del AUTO PARC-601 del 20 de septiembre de 2021, notificado por Edicto No. 13 del 22 de septiembre de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de octubre de 2021. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Puerto Tejada del departamento del Cauca a través del oficio No. 20219050449431 entregado físicamente con guía 54520029405 el día 07 de octubre de 2021 mediante la empresa de envíos Coordinadora y enviado igualmente vía electrónica el día 22 de septiembre de 2021 al email de la alcaldía [contactenos@puertotejada.gov.co](mailto:contactenos@puertotejada.gov.co). En dicho oficio se adjuntó copia del aviso-11-2021 y el edicto-013-2021 para que fueran notificados de conformidad pero no se tuvo respuesta del ente territorial antes de la realización de la comisión y por tal motivo se tuvo que cancelar.

Posteriormente, a través de Auto PARC-705 del 13 de octubre de 2021, notificado por Edicto 21 del 13 de octubre de 2021 en la página web de la Agencia Nacional de Minería durante dos (2) días hábiles a partir del 14 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre de 2021, se volvió a fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de octubre de 2021. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Puerto Tejada del Departamento del Cauca a través del oficio No. 2021905120044591 entregado físicamente el día 20 de octubre de 2021 según guía de envío 54520029600 de Coordinadora y electrónicamente el día 19 de octubre de 2021. En este oficio se adjunta el aviso-19 del 13-10-2021 y el edicto-21 del 13-10-2021 a efectos de notificar a los querellados indeterminados de conformidad como lo indica el artículo 310 del Código de Minas.

Dentro del expediente reposa el oficio No. 20211001519942 mediante el cual la Alcaldía de Puerto Tejada adjunta la constancia de publicación 001 del Edicto No. 21 los días 19 de octubre de 2021 y 22 de octubre de 2021 y del aviso No. 19 del 13 de octubre de 2021, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Puerto Tejada.



El día 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título IFJ-14061, en la cual se constató

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061"

la presencia de la parte querellante, representada por la señora INGRID YOANA FORERO y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora INGRID YOANA FORERO, quien indicó:

manifiesta: *La Señora Ingrid Yoana Forero habita en calidad de representante de los titulares informales que casten varias personas en 2 botes y un plunchon extrayendo por medio de mulgarte arena el cual se viene adelantando en varias oportunidades. El operador Guido Babes intento en varias oportunidades con los mineros ilegales realizar un proceso de formalización, pero no llegaron a ningún acuerdo. Se les explicaron los riesgos por trabajar de manera informal. Ingresaron que hasta el 27 de octubre trabajaban*

Por medio del Informe de Visita PARC-356 del 03 de noviembre de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IFJ-14061, en el cual se determinó lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES

- 5.1. Una vez realizado el recorrido por el área del título minero, no se observaron actividades de explotación no autorizadas, ni evidencias de actividades recientes ejecutadas por terceros no autorizados y que constituyeran una perturbación para la titular del contrato de concesión No. IFJ-14061.
- 5.2. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, para lo de su competencia.
- 5.3. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001411332 del 15 de septiembre de 2021 por la señora YOLANDA DIAZ RESTREPO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IFJ-14061, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061”*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada no se logra establecer extracción ilícita del recurso minero por parte de personas no autorizadas por la titular, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARC -356 del 03 de noviembre de 2021**, por lo cual no es viable conceder amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **YOLANDA DIAZ RESTREPO** calidad de titular del Contrato de Concesión No. IFJ-14061, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PUERTO TEJADA**, del departamento de **CAUCA**:

Bocamina: **Arenera Cielos Abiertos**  
Coordenadas ESTE: 1067089  
NORTE: 857392

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFJ-14061"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Poner en conocimiento del Informe de Visita Técnica de verificación 356 del 03 de noviembre de 2021 a la alcaldía del Municipio de Puerto Tejada y a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora YOLANDA DIA RESTREPO calidad de titular del Contrato de Concesión No. IFJ-14061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Viviana Campo, Abogada PARC*  
*Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM*